

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1712

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00206-00
Demandante:	Luis Antonio Ruano
Demandado:	Marlene Arce Acuña

I. Asunto

Revisada la presente actuación, se percata que por error involuntario se consignó erróneamente el nombre de la demandada -Marcela Arce Acuña- en el auto que decretó la terminación del proceso, siendo lo correcto Marlene Arce Acuña, por lo que se procederá a su corrección.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – CORREGIR el numeral «**PRIMERO.** -» del auto 1482 del 28 de julio de 2022, en el sentido de precisar que el nombre de la demandada es MARLENE ARCE ACUÑA y no como erróneamente se indicó. En lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835031124327a9791bcd0bf155e959235a78cee86acb7620fb47d2cf6c16e8ee**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1715

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada – Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00406-00
Demandante:	Luis Emiro García Restrepo
Apoderado judicial:	Santiago Hoyos Castro
Correo electrónico:	santihoyos1130@hotmail.com
Causante:	Luis Emiro García Nieto

I. Asunto

Comoquiera que el memorialista dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**SEXTO**» del auto 207 del 1 de febrero de 2022, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria y de los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora, respecto a la solicitud de remitir el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas – Dian, se resolverá en forma negativa en tanto fue destinado desde el 9 de febrero de 2022; sin embargo; se requerirá aquella dependencia dado que hasta la actualidad no se ha obtenido respuesta a lo comunicado.

En cuanto al escrito radicado por el actor donde acredita el resultado negativo de la citación para notificación personal destinada al heredero determinado S.G.E. y la Sra. María Cristina Echeverry Rangel en calidad de representate legal de aquel y cónyuge supérstite, se requerirá al memorialista para que sirva efectuar su notificación en la nueva dirección informada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria y de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada del causante LUIS EMIRO GARCÍA NIETO, acorde lo prescrito por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva notificar al heredero determinado S.G.E. y la Sra. María Cristina Echeverry Rangel en calidad de representate legal de aquel y cónyuge supérstite en la nueva dirección informada, esto es calle 31 número 26-35, con estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículo 291 y 292 del Código General.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de remitir el oficio dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas – Dian, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas – Dian, para que sirvan dar respuesta a lo comunicado a través de oficio 352 del 8 de febrero de 2022 y notificado el día 9 del mismo mes y año.

QUINTO. – REQUERIR al apoderado para que, previo a la notificación de los demás herederos ciertos y determinados, a saber, Luis Carlos García Restrepo, María Fernanda García Restrepo, Soraya García Osorio y Elizabeth García Osorio, sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**CUARTO.-**» del auto que declaró abierta la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab081a03be13c919528441bdcba956f5919496eeee3cd87953747935e0b17c2**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1713

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00006-00
Demandante:	Mónica Sofía Toro Bolaños y Erika Greysy Toro Bolaños
Apoderada Judicial:	Angela Sofía Revelo Toro
Correo electrónico:	sofiarevelotoro@gmail.com
Demandados:	Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial actora en contra del auto 1390 del 14 de julio de 2022, a través del cual se rechazó la comunicación destinada a surtir la notificación de los sujetos demandados.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que por medio de auto 1390 del 14 de julio de 2022 esta Judicatura resolvió rechazar las comunicaciones remitidas a la trunca de sujetos que componen el extremo procesal demandado dirigidas a surtir su notificación, en tanto la actora destinó la comunicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹ a través de medios físicos, en perjuicio de que esta normatividad solo regula las notificaciones destinadas a través de mensajes de datos. En consecuencia de ello, la memorialista interpuso recurso de reposición en contra de aquella decisión con fundamento en los artículos 612 del Código General y 8 de la ley 2213 de 2022 pues aquellas permiten aquel proceder.

III. Consideraciones

Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (subrayas propias)

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1390 del 14 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó las comunicaciones dirigidas a los sujetos demandados a efectos de surtir su notificación, por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuesto procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Una vez superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso y tras un estudio material del mismo, se observa que la recurrente sustenta que se debe imprimir validez a la notificación remitida a los demandados, pues sin perjuicio de haberse enviado a través de medios físicos, se encuentra conforme a la ley 2213 de 2022.

Respecto al primero argumento, señala que el inciso cuarto del artículo 612 del Código General dispone que para tener valida una notificación «*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda*»; no obstante, contrario a lo señalado por la memorialista, esta normatividad no resulta aplicable al caso bajo estudio por cuanto aquella prescripción legal efectúa una modificación al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio o mandamiento de pago a i) entidades públicas, ii) Ministerio Público, iii) a personas privadas que ejerzan funciones públicas y iv) a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, de lo cual no existe prueba en el expediente de que los demandados se ubiquen en alguno de los escenarios regulados en esta normatividad, más aún cuando esta regula las notificaciones personales que deban surtir dentro de los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Frente al segundo y último argumento presentado, refiere la actora que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 permite surtir la notificación personal de forma física por cuanto dispone que las notificaciones que deban surtir personalmente podrán realizarse con el envío de la providencia, además de la dirección electrónica, al «*sitio que suministre el interesado*», como lo es la dirección física; empero, se observa confusión en la memorialista pues dado el objeto y el contexto regulatorio de la mentada norma², la denominación «sitio» hace referencia a un sitio web mas no un lugar físico, yerro que no resulta arduo superar si se realiza una lectura completa del inciso primero de este articulado, es decir, la misma al señalar «*Las notificaciones que deban hacerse*

² **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...», impone una condición a las notificaciones que surtan con base en esta norma y es que la providencia a notificar debe ser destinada como mensajes de datos, escenario que no se acompasa a lo expuesto si la notificación se remite de forma física y en adición, en el supuesto que esta norma permitiera surtir el envío de forma física, igualmente habría lugar a no imprimirle validez por cuanto la actora omitió acompañar la comunicación con el auto a notificar y los anexos para el traslado³, contrariando el artículo 8 de la mentada norma.

En síntesis, conforme a lo expuesto con anterioridad se observa que no le asiste razón a la actora y por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia atacada, pues frente al primer argumento, no se encontró probado que los demandados ostenten las calidades descritas en la normatividad traída por la recurrente, máxime cuando no resulta aplicable a los procesos de la especialidad civil debido a que la misma modifica una norma procedimental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en segundo lugar, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es diáfano al señalar que las notificaciones personales que deban surtirse en un proceso, podrán efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos y estos solo pueden ser transmitidos por medios electrónicos, ópticos y similares, como el Intercambio Electrónico de Datos -EDI-, Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax⁴, pues su envío a través de medios físicos resultaría excluyente, guiándose por los artículos 291 y 292 del CGP.

De otro lado, en lo concerniente a la solicitud de decretar y practicar la inspección judicial del inmueble objeto de la presente actuación, se resolverá en forma negativa dado que la misma es un medio de prueba y por ello, debe ser practicada con audiencia de la contraparte, es decir, una vez se encuentre conformada la litis, ya que un actuar contrario derivaría en un perjuicio al derecho de prueba de la contraparte, a la igualdad y de contradicción, así como los principios probatorios de publicidad, contradicción, legalidad y formalidad de la prueba, además de una manifiesta violación al debido proceso contenido en el artículo 29 superior, máxime cuando el decreto y practica de pruebas será resorte de una etapa posterior dentro del presente proceso.

Sin embargo, se accederá a la solicitud efectuada por la actora de oficiar a entidades publicas o privadas para obtener la dirección de notificación de los demandados, pero únicamente respecto al sr. Cesar Augusto Rivera Ospina por ser el único demandado de quien se conoce el número de cedula y tras realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – Adres, se verifica que se encuentra afiliado a la E.P.S. Emssanar.

En último lugar, se accederá a la solicitud de autorización allegada por la actora.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 1390 del 14 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decretar y practicar inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

³ Ver consecutivos 10 y 12 del expediente digital.

⁴ Literal a), artículo 2 de la ley 257 de 1999.

TERCERO: OFICIAR a la E.P.S. Emssanar para que sirva informar la dirección electrónica y/o física registrada del Sr. Cesar Augusto Rivera Ospina identificado con la cedula de ciudadanía 1.114.242.327.

CUARTO: TENER autorizado al abogado José Fernando Santander Betancourth identificado con la cedula 12.993.401 y T.P. 357.348 del C.S.J., en los términos indicados en el memorial de autorización.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81ce56a02cfb0f9e2e0c7ad5fa90430cc4390685a723e32ec7fd44cbbfa60c**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1712

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00112-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderado Judicial:	Juan Carlos Zapata González
Correo electrónico:	gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com presidencia@grupoempresarialdinamica.com
Demandado:	Edward Mauricio Lenis Canizales

I. Asunto

En virtud de que el actor acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. Edward Mauricio Lenis Canizales con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 14 de mayo de 2022, se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 16 y 17 de mayo; por lo tanto, se tiene notificado el día 18 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, y 31 de mayo, 1 y 2 de junio, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá a librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. EDWARD MAURICIO LENIS CANIZALES para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 605 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa44342c3d2a30cdc30e627c54937b0c93be46028f199056e4cb52c6b3a2f7**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el termino para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1711

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00312-00
Demandante:	Nathalia Andrea Granada Ruiz
Apoderado judicial:	Santiago Vásquez Lenis
Correo electrónico:	santiagov.abogado@gmail.com
Demandados:	Gladis del Carmen Tobar Chamorro, AC Diseño y Construcción S.A.S., Diana Katherine Arenas Castillo y Charly Andrés Cifuentes Tobar

I. Asunto

Previo al estudio de la subsanación allegada por el extremo demandante, se percata que por error involuntario se indicó como fecha del auto inadmisorio el 18 de noviembre de 2021, cuando lo correcto es 9 de agosto de 2022, razón por la cual se procederá en conformidad al artículo 286 del Código General.

Ahora bien, revisado el escrito radicado por el apoderado judicial por medio del cual refiere subsanar los defectos anotados en auto que antecede, se advierte que la presente demanda se encuentra destinada al rechazo, pues el memorialista omitió corregir el defecto señalado en el inciso segundo.

En este orden ideas, se tiene que por medio de auto 2290 del 9 de agosto de 2022 se ordenó al extremo demandante discriminar cada uno de los conceptos que conforman los daños patrimoniales presuntamente sufridos por la demandante y sobre los cuales versa la demanda, dado que en el juramento presentado inicialmente limitó su actuar a indicar el valor total de las pretensiones. Así las cosas, el actor arrojó un nuevo juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos que componen el pago pretendido; empero, omitió incluir en el mismo la suma de 2.298.334 contenida en la pretensión «CUARTO:» de la demanda, donde peticiona el pago de este guarismo a título de indemnización y que debió ser incluido en el juramento acorde a la prescripción contenida en el artículo 206 del Código General, lo que de suyo impone una incongruencia entre la cuantía y el juramento estimatorio.

En este orden de ideas, en conformidad al inciso tercero del artículo 90 del Código General, se resolverá rechazar la presente actuación al no haber sido subsanada en debida forma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16370588786d82eda01c1e2e03a990922b78d885f9fb3fe1c0802783dadbfad2**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el termino para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1710

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00324-00
Demandantes:	Laureano Bolaños Bravo
Apoderada Judicial:	Ruth Mery Salamanca Méndez
Correo electrónico:	luisamariasalamanca@hotmail.com
Demandados:	Herederos inciertos e indeterminados de Pedro Arana y Ricaurte Arana y demás personas inciertas e indeterminadas.

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por la apoderada judicial por medio del cual refiere subsanar los defectos anotados en auto que antecede, se advierte que la presente demanda se encuentra destinada al rechazo, pues la memorialista omitió corregir los defectos señalados en los incisos primero y segundo.

En este orden ideas, se tiene que por medio de auto 1615 del 11 de agosto de 2022 se ordenó al extremo demandante, en lo que respecta al primer inciso, aportar el poder donde fuese visible el sello o adhesivo impuesto por el notario a efectos de autenticar que la firma impuesta en el mismo correspondía a la del Sr. Laureano Bolaños Bravo; no obstante, la actora nuevamente aportó un poder sin el sello o adhesivo del notario donde se pueda constatar quien suscribió el documento. Ahora, en lo concerniente al inciso segundo, donde se ordenó aportar los certificados de tradición general y especial con un periodo de expedición no mayor a 30 días en conformidad a lo prescrito por el artículo 375 del Código General, resulta necesario precisar que bien la actora allegó ambos documentos, estos fueron expedidos hace 2 meses y 22 días contabilizados hasta la fecha de radicación de la demanda.

En este orden de ideas, en conformidad al inciso tercero del artículo 90 del Código General, se resolverá rechazar la presente actuación al no haber sido subsanada en debida forma.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5347e8b236111218a9f9d2dda2f84568f0bbb368b405e4e6d88be216f89766**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de las direcciones de correo electrónica reportada por la abogada Damaris Granda Arce en la demanda, esto es damaris-granda@hotmail.com, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1698

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00338-00
Demandante:	María Helena Ortiz
Apoderada Judicial:	Damaris Granda Arce
Correo electrónico:	damaris-granda@hotmail.com
Demandados:	Herederos inciertos e indeterminados de Roosevelt de Jesús Loaiza Trejos

I. Asunto

Por medio de esta providencia se resuelve sobre el rechazo de plano de la presente actuación con fundamento el numeral 7 del artículo 28 del Código General, por cuanto establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes que, para el caso bajo estudio se ubica en la calle 44A # 13-40 de esta municipalidad, nomenclatura que se halla en la comuna 2 y al tratarse de un asunto de mínima cuantía, pues bien el avalúo catastral en la presente anualidad asciende a la suma 62.320.000 COP, solo se pretende prescribir el 50 % del mismo, lo cual determinada la cuantía en 31.160.000 COP, razón por la cual será remitida la presente actuación al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por ser el juez competente para atender los asuntos de mínima cuantía que se susciten en aquella comuna.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

TERCERO. - Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 26 DE AGOSTO DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc028bdc63939dc7ee841576511c13c2bff9d07a310a6ed8141fa00aef71a365**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova en la demanda, esto es, juridicoafiansa@gmail.com, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1699

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00339-00
Demandante:	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Apoderada judicial:	Lizzeth Vianey Agredo Casanova
Correo electrónico:	juridicoafiansa@gmail.com
Demandado:	Freddy Alexander Arango Lozada

I. Asunto

Por medio de esta providencia se resuelve sobre el rechazo de plano de la presente actuación en razón a su cuantía, pues el artículo 25 del Código General establece que serán de mayor cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para esta anualidad corresponde a 140.000.000 COP. y, comoquiera que valor actual del canon de arrendamiento durante el término pactado inicialmente¹ asciende a la suma de 278.748.000 COP, surge la imperiosa obligación de someterse a lo reglado por el numeral 6 del artículo 26 y numeral 1 del artículo 20 de la obra en mientes, por lo que se remitirá la actuación al Juez Civil del Circuito de Palmira (Reparto) para lo de su competencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos a los Juez Civil del Circuito de Palmira (reparto), para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. - En firme este proveído CANCELESE la radicación

NOTIFÍQUESE,
MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 61 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

¹ A partir del 23 de abril de 2021 hasta el 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a0b9ecaa50782e3d519ae1249f5cef9f39c81f7b56a4c03cc80dae0c7135e0**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>